



Representación de la  
**República Argentina**  
Organismos Internacionales en Ginebra  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GVT/jgz  
IV/100-8  
No. 319/16

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en adición a la Nota No. 292/16 del 26/09/16, tiene el honor de remitir información adicional facilitada por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, en respuesta a la Comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales Ref. AL ARG 2/2016 sobre la situación de la Sra. [REDACTED]

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 2 de noviembre de 2016



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DERECHOS HUMANOS

- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria -
  - Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental-
  - Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados-
  - Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-
  - Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica -
- Ginebra



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Informe**

**Número:** IF-2016-02417311-APN-DNAJMDH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 20 de Octubre de 2016

**Referencia:** Información adicional a la Comunicación conjunta-Caso Belén

**A LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS**

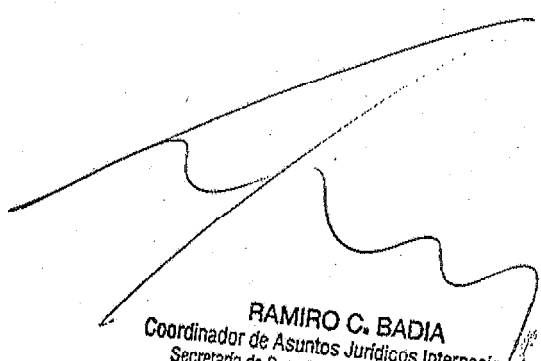
**DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**MINISTRA MARIA GABRIELA QUINTEROS**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación a la Nota DIGHU N° 322/2016 referida a la Comunicación Conjunta del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria (GTDA); el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y magistrados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, relativa a la situación de la Sra. [REDACTED], conocida públicamente como Belén, quien fue condenada a ocho años de prisión después de haber sufrido, según consta, un aborto espontáneo.

En adición a lo informado mediante Nota IF-2016-01667370-APN-DNAJMDH#MJ se adjunta copia de la resolución de fecha 16/08/2016 recaída en los autos "[REDACTED] S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO MEDIANDO ATENUACION S/INCIDENTE DE CXESE DE PRISION,EXPTE: N° P14941/14-I2".

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

  
**RAMIRO C. BADIA**  
Coordinador de Asuntos Jurídicos Internacionales  
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Nota

Número: NO-2016-02365509-APN-SECDHYPC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 19 de Octubre de 2016

Referencia: REMITE COPIA DE OFICIO REF. [REDACTED] S/HOMICIDIO  
AGRAVADO.

A: Romero Rodrigo Daniel (DNAJMDH#MJ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

REMITE COPIA DE OFICIO REF. [REDACTED] S/HOMICIDIO AGRAVADO.-

Fojas: 8

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=APN, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, email=SECRETARIA@MODERNIZACION.GOV.AR, serialNumber=CUT  
30718117564  
Date: 2016.10.19 14:14:47 -0300

Lucía Banegas  
Asistente administrativo  
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=APN, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, email=SECRETARIA@MODERNIZACION.GOV.AR, serialNumber=CUT  
30718117564  
Date: 2016.10.19 14:14:48 -0300

1V CU1492675 5



HP142/16

EXCMA CORTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Informe**

Número: IF-2016-01193544-APN-SSPDH#MJ

Buenos Aires, Martes 6 de Septiembre de 2016

Referencia: Pedido de Información CSJ Tucuman-Caso "Belén"

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA DE TUCUMAN**

**DR. ANTONIO GANDUR**

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la Comunicación Conjunta de los procedimientos especiales enviada por el Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Relatora Especial sobre independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes; y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, respecto del caso conocido como "Belén"

En ese sentido, y en adición a la Nota remitida el 16 de agosto, se solicita tenga a bien enviar copia de la resolución que ordena la liberación de "Belén" y hacer referencia a la fecha en la cual se hizo efectiva.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

Digitally signed by GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, ou=SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN  
Administrativa, serialNumber=CUY 3071817964  
Date: 2016.09.06 14:02:27 -0500

Schapiro José Brian  
Subsecretario  
Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos

Digitally signed by GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, ou=SECRETARÍA DE  
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUY  
3071817964  
Date: 2016.09.06 14:04:41 -0500

JUICIO: [REDACTED] S/HOMICIDIO AGRAVADO S/ PEDIDO DE INFORME  
(DE LA SUBSECRETARIA DE DD HH - P. EJECUTIVO NACIONAL), EXPTE:N°HP142/16

////ampliando el cargo que antecede, el Actuario informa a VE que los autos  
[REDACTED] S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL  
VÍNCULO MEDIANDO ATENUACIÓN S/ INCIDENTE DE CESE DE  
PRISION, EXPTE:N°P14941/14-I2" fueron remitidos a Sala IIIa. de la  
Excmo. Cámara Penal en fecha 16/08/16.- Asimismo informo que por  
comunicación telefónica con el señor Secretario del Tribunal Aquo antes  
citado, la imputada fue puesta en libertad el día 18/08/2016.-

Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO  
SECRETARIO DE CORTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2016.-

I.- Agréguese y téngase presente lo informado por el Actuario.- II.-  
Proveyendo lo pertinente: Devuélvanse las presentes actuaciones a la  
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Poder Ejecutivo  
Nacional, debiéndose acompañar copia certificada del protocolo de  
sentencias del pronunciamiento de fecha 16/08/16, recaído en los autos  
caratulados "[REDACTED] S/HOMICIDIO AGRAVADO POR  
EL VÍNCULO MEDIANDO ATENUACIÓN S/ INCIDENTE DE CESE DE  
PRISION, EXPTE:N°P14941/14-I2", con la salvedad que la misma no es  
apta para su publicación por cuanto contiene el nombre de la imputada.-  
Sirva la presente de atenta nota de remisión.- HP142/16 - TMP

Dr. ANTONIO GANDUR  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3373

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA  
1816 - TUCUMÁN - 2016

CAUSA: [REDACTED] S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO  
MEDIANDO ATENUACIÓN. INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN. Expte.: P14041/14-12.

**CASACIÓN**

|                       |      |
|-----------------------|------|
| C.D. J. P. JUST. TUC. |      |
| REGISTRADA            |      |
| SENTENCIA             | AÑO  |
| 870                   | 2016 |

San Miguel de Tucumán, 6 de agosto de 2016.-

**Y VISTO:** Llega a conocimiento y resolución de esta  
Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y

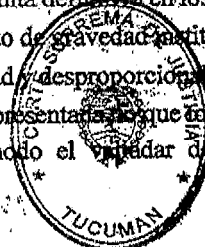
Penal, que integran los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por la doctora María Soledad Deza, defensora técnica de la encartada [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Sala III del 12/5/2016 (fs. 87/94), el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 13/6/2016 (cfr. fs. 97 y vta.). En esta sede, la parte no presenta la memoria que autoriza el art. 487 CPP (fs. 134), mientras que a fs. 136/140 se expide el señor Ministro Fiscal. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

*A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:*

I.- Viene a conocimiento de esta Corte el recurso de casación interpuesto por la Dra. María Soledad Deza, defensora técnica de la encartada [REDACTED] (fs. 01/15 de autos), contra la resolución de la Cámara Penal -Sala III- de fecha 12/5/2016 que resolvió no hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva de su pupila (fs. 87/94).

En cuanto a la admisibilidad del recurso intentado, la recurrente invoca que si bien la sentencia en crisis no resulta definitiva en los términos del art. 480 CPP, concurre en el caso concreto el supuesto de gravedad institucional al encontrarse afectados los principios de inocencia, libertad y desproporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta a su representante, que torna viable el remedio casatorio deducido, superando de este modo el vicio de falta de



2. 09 16  
Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO

3324

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA  
1816 - TUCUMÁN - 2016

CAUSA: "S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO  
MEDIANDO ATENUACIÓN. INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN". Expte.: P14841/14-12

Ofrece caución personal de su defendida, o bien que se disponga alguna de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 271 de rito.

II.- El recurso fue concedido mediante auto de fecha 13 de junio de 2016 (fs. 97).

Dictada la providencia de autos en esta Corte, la recurrente no presentó memoria facultativa, conforme informe de actuarial de fecha 03/8/2016 (fs. 134).

Corrida vista al señor Ministro Fiscal, se expide por la procedencia del recurso, por considerar que la resolución de prórroga de la prisión preventiva emitida por la Cámara carece de debida motivación; y que además fue dictada de manera indebida por la Cámara ante la falta de requerimiento del Ministerio Público. Cita fallos en apoyo de su opinión.

III.- Entrando al examen del recurso, corresponde esbozar los antecedentes de relevancia para la recta solución del caso.

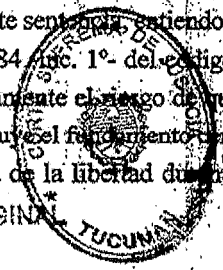
a) La Sala III de la Cámara Penal, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2016 corriente a fs. 16/51 de estos autos incidentales, dispuso: "I- CONDENAR a [REDACTED] a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS PROCESALES, por resultar AUTORA penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION en perjuicio de [REDACTED] por un hecho ocurrido el día 21/03/2014 (art. 80 inc. 1º -segundo supuesto- y último párrafo del C.P...); II- PRORROGAR la PRISIÓN PREVENTIVA que viene cumpliendo la imputada [REDACTED] por el plazo de CINCO MESES Y DOS DÍAS (art. 286 inc. 3, tercer párrafo in fine)".

En atención a que el presente recurso apunta solamente a la cuestión de la prórroga de la prisión preventiva, llamaré en adelante a esta resolución "sentencia de prórroga".

Como fundamento de la prórroga del encarcelamiento preventivo de la imputada, la Cámara expuso que se encontraba vencido el plazo de dos años que el código de rito prevé como tiempo máximo de duración. Y que "...atento a la conclusión condenatoria arribada en la presente sentencia, entiendo que se encuentran reunidos en autos los presupuestos del art. 284 inc. 1º del código de rito y que con dicha conclusión, se ha incrementado notoriamente el riesgo de que la imputada intente eludir el accionar de la justicia -que constituye el fundamento central o esencial para el dictado de la medida cautelar restrictiva de la libertad durante el

LA PRESENTE COPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22.09.16



3375

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA  
1816 - TUCUMÁN - 2016

CAUSA: "██████████ S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO  
MEDIANDO ATENUACIÓN, INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN". Expte.: P14941/14-12.

manera indebida por el Tribunal ante la falta de requerimiento de parte legitimada.

V.- Examinando en primer lugar la competencia del Tribunal *a quo* para disponer la medida de prórroga de la prisión preventiva en la sentencia del 19/4/2016, esta Corte considera que, tal cual lo indican la recurrente y el Sr. Ministro Fiscal, tal resolución cautelar presenta un severo vicio que la invalida: fue dispuesta de manera oficiosa por el Tribunal, sin requerimiento ni petición fiscal, lo que rompe la estructura esencial del proceso: "acusación-defensa-prueba-sentencia".

Esta Corte ya se expidió anteriormente en relación al obligatorio requerimiento fiscal para la reinstauración o prórroga de la prisión preventiva por parte de un tribunal, descartando que pueda disponerlas de manera oficiosa.

Así, en autos "Fernandez Ever Alexis s/ Robo doblemente agravado y otros" (sentencia N° 20 del 11/02/2015) esta Corte tuvo oportunidad de examinar un caso análogo al de autos y dijo:

"De modo diáfano surge entonces que la resolución de prórroga (de la prisión preventiva) fue dispuesta de oficio por la Cámara, en franca contravención de las disposiciones del art. 284 procesal, que exige el requerimiento del Ministerio Público para el dictado de la prisión preventiva (siendo dable aclarar que la declaración de oficio que autoriza la citada norma es aplicable sólo en los casos de *investigación jurisdiccional*)..."

Y que "...Tal actividad jurisdiccional, efectuada sin contar con la obligada habilitación de su competencia mediante requerimiento del Ministerio Público de prorrogar la cautelar, rompe claramente con las reglas del sistema acusatorio que disciplina la etapa procesal corriente, en el cual el rol del tribunal es el de un *tercero imparcial* puesto a discernir y resolver los planteos formulados por las partes, previa satisfacción del contradictorio y bilateralidad".

Dijo allí esta Corte que "El perjuicio irrogado es evidente:...la Cámara, sin solicitud de parte y aportando argumentos extraídos de su propia mochila -y que no pudieron ser conocidos ni puestos a consideración y refutación de la defensa sino solo recién luego de haberse emitido el fallo-, ordenó de oficio prorrogar la cautelar". Y que "La extralimitación jurisdiccional que el auto recurrido implica conmueve severamente el debido proceso y defensa en juicio, al haberse dispuesto prorrogar una medida cautelar sin petición de la parte legalmente instituida para solicitarla, quebrantándose además con el principio del *juez competente, independiente e imparcial* establecido como garantía procesal dentro de nuestro corpus constitucional por las normas del art. 8.1 de la CADH, art. 14.1 del PIDCP y art. 75 inc. 22 CN".

Siendo idéntica la situación de autos, lo cabe idéntica

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
J. JOSE MUÑOZ DE TUCUMAN 22/08/16

3376

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA  
1816 - TUCUMÁN - 2016

CAUSA: "S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO  
MEDIANDO ATENUACIÓN. INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN". Expte.: P14941/14-12.

estafa reiterada -causa n° 161.070-", sentencia de fecha 6 de marzo de 2014, en donde resaltó que "el superior tribunal provincial le restó relevancia a las condiciones personales (del imputado) y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso..."; y que "el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ello, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso 'Caso Gangaram Panday vs. Surinam', parágrafo 93)".

Volviendo al caso, la sola existencia de una sentencia condenatoria no firme, no puede por sí sola justificar la prisión preventiva, aún cuando la pena impuesta allí revista sensible gravedad, sino que siempre se impone la necesidad de un análisis circunstanciado y concreto de los antecedentes puntuales de la causa que evidencien riesgo procesal. En esa línea se inscribe la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostiene que "la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces" (CSJN, in re "Estévez, José Luis s/ Solicitud de excarcelación -causa N° 33.769-", sentencia de fecha 3 de octubre de 1997, fallos 320:2105).

Pues en el caso no se indicó concretamente qué circunstancias evidenciarían riesgo concreto de que la encartada pudiera fugarse, y no se verifica posibilidad alguna de que pudiera entorpecer una investigación absolutamente agotada, en una causa en la que incluso ha sido juzgada y sentenciada -aunque sin haber adquirido estado de firmeza-.

Y no resulta admisible, como sustento para rechazar el pedido de cese de la cautelar, el razonamiento de la Cámara cuando expresa que "la defensa no aportó prueba alguna sobre la condición de vulnerabilidad de su defendida y su supuesta falta de medios para ausentarse de la provincia...". Tal consideración es errada por contraponerse con el principio constitucional de inocencia: no es el imputado quien tiene que demostrar que no es *peligroso* desde un punto de vista procesal, sino que es el acusador quien debe justificar y acreditar que sí lo es. No resulta admisible poner que el imputado deba asumir la carga de la prueba negativa (también llamada *prueba diabólica* por la doctrina) sobre un hipotético y eventual desapego procesal: ¿cuál sería la manera para demostrar que no se va a fugar o que no

3374

*Corte Suprema de Justicia de Tucumán*

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA  
1816 - TUCUMÁN - 2016

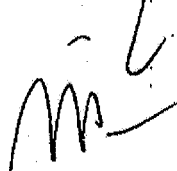
CAUSA: "██████████ S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO  
MEDIANDO ATENUACIÓN. INCIDENTE DE CESE DE PRISION". Expte.: P14941/14-12.

**RESUELVE:**

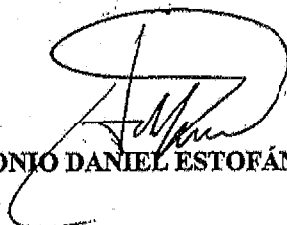
**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la doctora María Soledad Deza, defensora de ██████████ contra el auto de fecha 12/5/2016 emitido por la Cámara Penal, Sala III- **Y DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de fecha 19/4/2016 en lo referido a la "CUARTA CUESTION: PRISION PREVENTIVA" de los considerandos (fs. 565 y vta.) y el punto II de la parte resolutive (fs. 566), que quedan sin efecto, como asimismo todos los actos que sean consecuencia de estos (art. 191 CPP).

**II.- DISPONER LA LIBERTAD** de ██████████ en las condiciones consideradas, debiéndose **REMITIR** de manera inmediata los presentes actuaciones al Tribunal a quo a los fines de la instrumentación de la libertad dispuesta y libramiento de las comunicaciones pertinentes.

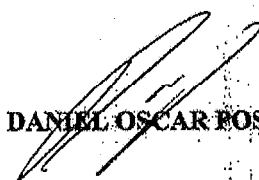
**HÁGASE SABER.**



**ANTONIO GANDUR**

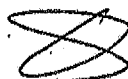


**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**



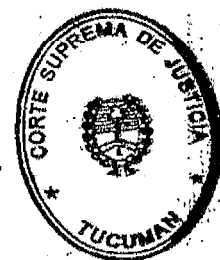
**DANIEL OSCAR ROSSE**

**ANTE MÍ:**



**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN 22/09/16



Dr. TOMÁS MARTÍNEZ PARDO  
SECRETARIO DE CORTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En 22 de septiembre de 2016 remito el presente oficio diligenciado con  
8 fs., en los autos [REDACTED] S/ HOMICIDIO AGRAVADO,  
a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Poder Ejecutivo  
Nacional.-

Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO  
SECRETARIO DE CORTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA